



Roj: **STSJ CLM 2377/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:2377**

Id Cendoj: **02003310012024100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2024**

Nº de Recurso: **44/2024**

Nº de Resolución: **76/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **MARIA ROSARIO SANCHEZ CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00076/2024

-

Domicilio: C/SAN AGUSTIN NUM. 1

Telf: 967596511 Fax: 967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo:001100 SENTENCIA APELACION

N.I.G.:13005 41 2 2020 0001395

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000044 /2024

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de CIUDAD REAL

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2023

RECURRENTE: Virtudes , Luis Enrique

Procurador/a: ANTONIO NAVARRO LOZANO, ANTONIO NAVARRO LOZANO

Abogado/a: MONTSERRAT CANUTO GARCIA, MONTSERRAT CANUTO GARCIA

RECURRIDO/A: Adela , Alvaro , Patricia , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: , MARIA JOSE COLLADO JIMENEZ , MARIA JOSE COLLADO JIMENEZ ,

Abogado/a: , ALBERTO HERNANDEZ NIETO , ALBERTO HERNANDEZ NIETO ,

SENTENCIA Nº 76/24

Magistrados

Excmo. Sr. Don Vicente Manuel Rouco Rodríguez (Presidente)

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Ilma. Sra. Dña. Rosario Sánchez Chacón. (ponente)

En Albacete, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA, integrada por los Magistrados relacionados al margen, presididos por el primero, ha visto el recurso de apelación nº 44/2024, interpuesto por los acusados **D. Luis Enrique y DÑA. Virtudes** , ambos representados por el



Procurador D. Antonio Navarro Lozano y defendidos por la Letrada Dña. Montserrat Canuto García, contra Sentencia 93/24, de 22 de marzo, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Ciudad Real en el Procedimiento Abreviado 19/23, interviniendo como parte apelada **D. Alvaro y DÑA. Patricia**, ambos representados por la Procuradora Dña. M^a José Collado Jiménez y asistidos por el Letrado D. Alberto Hernández Nieto, y el **MINISTERIO FISCAL**, y siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosario Sánchez Chacón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se dictó la Sentencia 93/24, de 22 de marzo, en el Procedimiento Abreviado 19/23 declarando los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

Se considera probado y así expresamente se declara que los acusados Luis Enrique y Virtudes, ambos mayores de edad, matrimonio y sin antecedentes penales, en fechas no exactamente determinadas, pero en todo caso en los meses previos a septiembre de 2.020 y nuevamente a partir del mes de Noviembre de 2.021, con la finalidad de menospreciar, humillar y atentar contra la dignidad personal de la menor de edad Patricia (nacida el NUM000 de 2.002), la que se encontraba en tales fechas protagonizando un proceso de transformación de su identidad sexual hacia el sexo femenino, vinieron en la vía pública desde la puerta de su domicilio o ventana, de manera constante y habitual, a proferir contra dicha menor frases tales como "maricón, tonto, gilipollas, hijo de puta, que eres un tío con peluca y no vas a ser nunca una mujer, loco ve al psiquiatra, te voy a inflar a hostias, te quiero ver muerto y enterrado, os voy a meter en la cárcel por transexuales, me dais asco, eres un tío que tienes huevos".

Tales hechos vinieron a ser cometidos en la mayoría de las ocasiones por Luis Enrique, protagonizándolos la acusada en algunas ocasiones.

Como consecuencia de tales hechos Patricia ha venido sufriendo cuadros de ansiedad, con necesidad de tratamiento farmacológico, encontrándose a fecha de reconocimiento por la Sra. Médico Forense en diciembre de 2.022, pendiente de valoración por la Unidad de Salud Mental.

SEGUNDO.-La Audiencia Provincial dictó el siguiente **FALLO**:

"Que, por unanimidad, debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los acusados Luis Enrique y Virtudes, como autores criminalmente responsables de un delito de odio por razón de orientación sexual del artículo 510.2.a) del C.P., precedentemente definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 1 año de prisión para el primero y de 6 meses de prisión para la segunda, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las respectivas condenas, y de multa de 8 y 6 meses respectivamente, con 10 euros de cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por plazo de 5 años al acusado y de 4 años a la acusada.

También debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS LIBREMENTE** a **AMBOS ACUSADOS** mencionados del delito de acoso por el que venían siendo acusados por la acusación particular.

Asimismo se condena a los acusados a que conjunta y solidariamente por vía de responsabilidad civil, procedan a indemnizar a Patricia en la suma de 6.000 euros, la que devengará desde esta fecha el interés previsto en el artículo 576 Lec., así como al pago de las costas causadas, con inclusión de las devengadas por la acusación particular, en su mitad, declarándose de oficio la mitad restante".

TERCERO.-Notificada la Sentencia por la representación legal de **D. Luis Enrique y DÑA. Virtudes** interpuso recurso de apelación alegando como motivos:

- 1º. -Vulneración del art. 24 de la Constitución Española, en relación con el derecho a la presunción de inocencia.
- 2º. -Infracción del art. 120 de la Constitución Española por falta de motivación del quantum indemnizatorio fijado en concepto de responsabilidad civil.

Terminaba suplicando que por esta Sala se dicte Sentencia por la que revocando la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 22 de marzo de 2024 se absuelva a D. Luis Enrique y a Dña. Virtudes del delito de odio por razón de orientación sexual del art. 510.2 a) del Código Penal, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.-Admitido a trámite el anterior recurso se dio traslado a las demás partes.



Por el Ministerio Fiscal y por la representación de D. Alvaro y Dña. Patricia se presentaron escritos impugnando el recurso interpuesto por la defensa del acusado, suplicando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.-Emplazadas las partes en legal forma y personadas ante esta Sala, se señaló el día 17 de septiembre de 2024 para la vista, deliberación y fallo quedando los autos pendientes de esta resolución una vez celebrada.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El primero de los motivos en los que la parte apelante fundamenta su recurso de apelación es la **vulneración del art. 24 de la Constitución , en relación con el derecho a la presunción de inocencia.**

Con relación al derecho a la presunción de inocencia invocado por la parte recurrente resulta conveniente recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que deja sentados dos extremos: Uno, que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro derecho con rango fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, otro, que la alegación de tal derecho en el proceso penal por vía de recurso de apelación obliga al Tribunal ad quem a comprobar, en primer lugar, si el juzgador de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas de contenido incriminatorio relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él; en segundo término, si las pruebas son válidas, es decir, si han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y, por último, si la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Solo en el caso de que del resultado de las pruebas practicadas resulte una duda razonable de la comisión del delito o de la participación del acusado en su comisión entrará en juego el principio "in dubio pro reo", como principio interpretativo que obliga a resolver la duda a favor del acusado.

En el presente caso, revisadas las actuaciones y la grabación del Juicio, no se puede sino concluir que el Tribunal de Instancia ha apoyado el pronunciamiento condenatorio de la Sentencia dictada en pruebas de suficiente contenido incriminatorio, practicadas en el acto del Juicio Oral con todas las garantías.

Pero eso no es lo que se discute por los recurrentes ya que de las alegaciones realizadas en desarrollo del primero de los motivos de su recurso lo que se deduce es que el mismo se fundamenta en el error en la valoración realizada por el Tribunal sentenciador de dichas pruebas.

Así, alega la parte recurrente que la única prueba que sustenta la condena de los acusados es la declaración de la supuesta víctima, Dña. Patricia , y considera que la misma no reúne los requisitos exigidos jurisprudencialmente para ser prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados.

Considera que la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Supremo sobre el testimonio de la víctima, como prueba suficiente a tal efecto, no resulta aplicable en el presente caso, en el que supuestamente habría otros testigos de los hechos.

En cualquier caso, consideran los recurrentes que tal testimonio no reúne los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación que la jurisprudencia exige para que la declaración de la víctima pueda constituir, por sí sola, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Concretamente, alegan los recurrentes que no concurre el primero de los presupuestos por haber resultado suficientemente acreditada la relación de enemistad y enfrentamiento existente en aquellas fechas entre Dña. Patricia y los acusados, que incluso dio lugar a varios procedimientos judiciales entre ellos. Consideran, así mismo, que no concurre el presupuesto de la verosimilitud por entender que la declaración de Dña. Patricia fue genérica e imprecisa y que no existen corroboraciones periféricas que le atribuyan credibilidad, discrepando de la valoración que como elemento corroborador hace la Sala de los informes médicos y del informe del Médico Forense, así como del testimonio del padre de Dña. Patricia , D. Alvaro , por considerar que el mismo es parcial



por la relación de enemistad que el mismo tenía con D. Luis Enrique , y que su testimonio fue inverosímil, impreciso y contradictorio,

Alegan, finalmente, que tampoco concurre el requisito de la persistencia en la incriminación por entender que en el acto del Juicio Dña. Patricia se limitó a relatar de manera genérica las vejaciones supuestamente recibidas, sin ser capaz de ofrecer datos concretos como lugares o fechas en que ocurrieron los hechos o personas que los presenciaron, además de haber incurrido en contradicciones con lo manifestado en la instrucción y en el acto del Juicio por sus padres y su pareja.

Antes de entrar a resolver el primero de los motivos del recurso que plantea la defensa de los acusados conviene hacer una breve referencia al criterio que mantiene esta Sala con relación a dicho motivo de impugnación.

Parte la Sala de que en la segunda instancia el Tribunal "ad quem" tiene un poder muy amplio para revisar la prueba practicada en primera instancia y verificar si se ha producido un error en la valoración de la misma, pero considera que tampoco se encuentra en relación con la revisión de la prueba en la misma posición que el Tribunal de primera Instancia, salvo en los supuestos de práctica de la prueba en segunda instancia, ya que no ha podido presenciar la práctica de las pruebas en el juicio oral con lo que no goza de las ventajas de la inmediación, sobre todo en la apreciación o valoración de las pruebas de naturaleza personal que son esenciales cuando se trata de llevar a cabo una valoración conjunta de la prueba, que es la se realiza en el juicio oral con una libertad y facultades mucho más amplias que las que rigen en otro tipo de procesos donde entran en juego reglas de prueba de carácter tasado.

Por ello se ha de dar primacía a las conclusiones de carácter subjetivo que alcance el Tribunal de instancia cuando se funden en las ventajas de la inmediación y no sean producto de una apreciación irracional, ilógica, arbitraria, no ajustada a las reglas que rigen la práctica y valoración de los diferentes medios de prueba en el juicio oral. Teniendo en consideración al efecto el resultado de las pruebas practicadas en la primera instancia y revisando que en efecto su apreciación y valoración racional y motivada se ha ajustado a lo realmente acaecido en el desarrollo del juicio, tal y como consta en los modernos sistemas de reproducción digital, y se ha efectuado una motivación adecuada a las exigencias constitucionales de la tutela judicial efectiva en relación con la narración fáctica.

En este sentido hemos dicho reiteradamente (por ejemplo en la reciente STSJ, de esta Sala de fecha 29 de julio de 2022 (ROJ: STSJ CLM 2315/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:2315) que cuando se alega el error de hecho en la valoración de la prueba la primera labor del Tribunal de apelación será realizar un juicio crítico de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de instancia, constatando ante todo su existencia y estructura racional, que la misma se corresponde con el resultado de la prueba practicada en el juicio, y que dicha valoración de acuerdo con la motivación fáctica expuesta por la Sentencia no incurre en arbitrariedad, errores palmarios, o inexactitudes incompatibles con las reglas de valoración de los diferentes medios probatorios practicados y se acomoda a las exigencias de la lógica y de las máximas de experiencia; para ello puede tenerse en cuenta en un aspecto puramente objetivo de constatación el acta del juicio de acuerdo con la grabación aportada bajo la fe pública. En dicha tarea han de quedar a salvo las apreciaciones subjetivas que dependen estrictamente de la percepción sensorial de acuerdo a la inmediación. En el caso de que no se supere ese filtro y se aprecie la existencia de errores o inexactitudes o una arbitrariedad en la valoración puede el Tribunal de apelación establecer sus propias conclusiones fácticas y sustituir los errores cometidos por el Tribunal a quo.

Sobre todo cuando se impugnan sentencias condenatorias se trata con esta tarea de confirmar que la labor del Tribunal de instancia se ha apoyado en una actividad probatoria suficiente y apta para desvirtuar el principio de presunción de inocencia mediante prueba de cargo idónea y de signo incriminatorio, practicada de acuerdo con las exigencias constitucionales y legales y racionalmente motivada y acorde con el resultado de su práctica en el juicio oral.

Pues bien, partiendo de dichas consideraciones y de las alegaciones de los recurrentes, y una vez revisadas las actuaciones, la grabación del Juicio y la sentencia recurrida, el primero de los motivos invocados ha de ser desestimado.

Y se llega a dicha conclusión por entender que la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real es reflejo del resultado de las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral, no incurriendo en errores ni discrepancias en cuanto al resultado de las mismas. Además, la Sala expone en su Sentencia, de forma clara y precisa, el razonamiento que le ha llevado a declarar probados los hechos en los que fundamenta la condena, razonamiento que es lógico y conforme a las máximas de experiencia.

Así, en el fundamento de derecho segundo el Tribunal de Instancia analiza el testimonio de Dña. Patricia a la luz de los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para la valoración del testimonio



de la víctima, como única prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y lo hace de una forma precisa, lógica y coherente, para llegar a la conclusión de que el mismo es prueba de cargo suficiente para considerar probados los hechos por los que se formula acusación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. No se puede compartir la inaplicación que alegan los recurrentes de dicha doctrina jurisprudencial, más aún en el presente caso, en el que Dña. Patricia fue el único testigo de todos los hechos que integraron la situación permanente de acoso que describe, sin perjuicio de que hubiera testigos de hechos puntuales, como lo fueron sus padres, que sí declararon en el acto del Juicio.

Razona la Sala que concurre el presupuesto de la ausencia de incredibilidad subjetiva por no apreciar en el testimonio de Dña. Patricia ninguna circunstancia que pudiera haber incidido en su relato de los hechos ya que, pese a considerar acreditado que han existido problemas de vecindad con los acusados, que incluso han dado lugar a cuatro juicios por delitos leves, entiende que en el momento de la celebración del Juicio dicha mala relación ya no existía al haber suscrito la misma con los acusados un escrito de fecha de 3 de mayo de 2023 que revela el cese de dichas malas relaciones.

Y tal razonamiento, además de lógico, se comparte por esta Sala una vez revisado el referido documento y la grabación del Juicio, en el que el propio acusado reconoció que tras la firma del referido escrito las relaciones entre ellos mejoraron, y que incluso ayudó a Dña. Patricia ofreciéndole comida o llevándola en su coche hasta los Juzgados de Alcázar a retirar un par de denuncias que había interpuesto contra él.

En el mismo fundamento explica la Sala, de forma lógica y acorde con las máximas de experiencia, que concurre el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, considerando corroboraciones de carácter objetivo que atribuyen credibilidad a la versión de los hechos ofrecida por Dña. Patricia el padecimiento por ésta de un real menoscabo psicológico, que se deduce del contenido de los partes de asistencia médica urgente de fechas 17 de junio de 2020 y 27 de enero de 2022 y el informe emitido por la Médico Forense de 10 de diciembre de 2022, ratificado por la misma en el acto del Juicio, así como por la declaración de D. Alvaro .

No cabe duda de que tales elementos son suficientes para corroborar la versión de los hechos que ofrece la víctima. Así, los dos partes médicos de asistencia en urgencias de Dña. Patricia acreditan que en dos ocasiones la misma fue asistida en urgencias por cuadros de ansiedad relacionados con los problemas que estaba teniendo con un vecino, especificándose incluso en uno de dichos partes médicos que había sufrido una agresión verbal por un vecino, "por transfobia". Resulta lógico pensar, y así los explicó la Médico Forense en el acto del Juicio, que si Dña. Patricia tuvo que ser asistida en urgencias por ansiedad y medicada con psicofármacos en la época en que se produjeron los hechos aquí enjuiciados, tal patología fuera consecuencia de los mismos. Además, y como manifestó en el acto del Juicio la Médico Forense, ante la situación que describe Dña. Patricia es verosímil que la misma tuviera ansiedad y precisara psicofármacos.

En cuanto a la declaración de D. Alvaro , padre de Dña. Patricia , comparte la Sala que el mismo es suficiente elemento corroborador del testimonio de ésta, ya que el mismo relató la situación vivida por su hija, habiendo presenciado algunos hechos y otros no, pero ofreciendo un relato coherente con la situación de acoso sufrida por su hija por la persecución constante y expresiones que sus vecinos le proferían durante la época en la que estaba llevando a cabo su proceso de transformación.

Por último, la Sala explica que concurre el presupuesto de la persistencia en la incriminación por haber venido manteniendo la misma un relato de los hechos coherente y persistente desde su primera declaración en fase de instrucción.

Tal conclusión también resulta lógica y se comparte por esta Sala una vez analizadas las declaraciones prestadas por Dña. Patricia en las distintas fases del procedimiento ya que en todas ellas ha descrito una situación de acoso por parte de sus vecinos, desde el momento en el que inició su proceso de transformación, asegurando que cuando la veían se dirigían a ella con expresiones relacionadas con su orientación sexual, dirigidas a humillarla por dicho motivo, tales como "maricón, travelo, llevas peluca, nunca vas a ser una mujer", refiriendo incluso amenazas de muerte. En todas sus declaraciones explicó que tal comportamiento era más intenso por parte de su vecino D. Luis Enrique , que incluso la seguía cuando salía a la calle, pero aseguró que su mujer Dña. Virtudes también la insultaba cuando la veía. Y tal relato ha sido persistente, sin que se aprecie una variación sustancial del mismo pese al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y de que los mismos se produjeron siendo Dña. Patricia menor de edad.

Por todo lo expuesto, y como ya se ha adelantado, ningún error se aprecia en la valoración de las pruebas realizada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real por lo que el primero de los motivos debe ser desestimado.

SEGUNDO-En el segundo de los motivos que invoca el recurrente es la **infracción del art. 120 de la constitución española por falta de motivación del quantum indemnizatorio fijado en concepto de responsabilidad civil.**



Alegan los recurrentes que en el presente caso no se motiva de ningún modo la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil, ya que no ha resultado probado, en modo alguno, el daño moral que se alega de contrario, al no haber resultado probado que la ansiedad que padece Dña. Patricia y que ha precisado tratamiento farmacológico haya tenido su origen en actuación alguna de los acusados.

De lo expuesto se deduce que la parte recurrente discrepa con el pronunciamiento indemnizatorio, tanto en lo relativo al reconocimiento del derecho de Dña. Patricia a ser indemnizada como con relación a la cuantía de la indemnización que se fija en la Sentencia recurrida.

Con relación a la indemnización del daño moral derivado del delito recuerda el Tribunal Supremo en su auto de 24 de julio de 2024 que "Sobre esta cuestión, hemos manifestado -entre otras, la STS 122/2021, de 11 de febrero- que "en relación a los daños morales con cita de las SSTS 489/2014 de 10 de junio, 231/2015 de 22 de abril, 957/2016 de 19 de diciembre y 434/2017, de 15 de junio, reseña que la jurisprudencia de la Sala Primera entiende de aplicación la doctrina in re ipsa loquitur, cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar "evidente"; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado", acogida en numerosas resoluciones (SSTS de la Sala Primera, de 19 de junio de 2000, 1 de abril de 2002, 22 de junio de 2006, 12 de junio de 2007, etc.); así como que esta Sala Segunda, en argumentación paralela, entiende que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad (SSTS núm. 264/2009, de 12 de marzo ; núm. 105/2005, de 29 de enero)".

Y añade que "los daños morales no necesitan estar especificados en los hechos probados cuando fluyen de manera directa y natural del relato histórico" y que "no es preciso que los daños morales tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas". En cuanto a la cuantía de la indemnización, "tales daños no son susceptibles de cuantificación con criterios objetivos aplicados en atención a la demostración o prueba de lesiones materiales, por lo que su traducción en una suma de dinero sólo puede ser objeto de control en el recurso de casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada" (STS 59/2016, de 4 de febrero).

En el presente caso, la sentencia recurrida no incurre en la falta de motivación alegada por el recurrente ya que en el fundamento jurídico cuarto el Tribunal Sentenciador justifica el reconocimiento de una indemnización a favor de Dña. Patricia atendiendo al daño moral y psicológico padecido, a la edad de la misma en el momento de la comisión de los hechos y a que se encontraba en un proceso de transición al sexo masculino que se interferido por la actividad delictiva protagonizada por los acusados, fijándola en la cantidad de 6.000 euros que interesa el Ministerio Fiscal por considerar dicha cantidad prudencial y equitativa.

Y tal motivación no solo es suficiente para justificar, tanto el reconocimiento de la indemnización a favor de Dña. Patricia como su cuantía, sino que además es conforme con la doctrina jurisprudencial expuesta.

Así, el derecho de Dña. Patricia a ser indemnizada resulta del mismo relato de los hechos declarados probados, ya que no cabe duda de que los mismos debieron producir un daño psicológico a la víctima. Pero es que además, en este caso, la realidad del daño psicológico sufrido por Dña. Patricia ha resultado suficientemente acreditado mediante los partes médicos de asistencia en urgencias y el informe emitido por el Médico Forense, como ya se ha dicho en el fundamento anterior.

Por otra parte, la cuantía de la indemnización fijada en la Sentencia recurrida no resulta ni extremadamente elevada ni desproporcionada, atendiendo a la situación permanente de acoso que sufrió la víctima.

Por todo lo expuesto, el segundo motivo invocado por los recurrentes también debe ser desestimado.

TERCERO.-Desestimándose el recurso interpuesto, procede declarar de oficio las costas; sin que concurra temeridad o mal fe en los recurrentes.

Vistos los fundamentos anteriormente expuestos y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por **D. Luis Enrique y DÑA. Virtudes** contra la sentencia 93/24, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en el Procedimiento Abreviado 19/23.



No procede imponer las costas de esta apelación.

Notifíquese la presente a las partes, A TRAVÉS DE SU RESPECTIVA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SIN QUE SEA NECESARIO HACERLO PERSONALMENTE (conforme con la doctrina contenida, entre otros muchos, en AATS 5/12/20 -Recurso: 2286/2019- y 1/12/29 -Recurso: 20109/2020- y todos los que en ellos se citan); haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley.

Notifíquese a la víctima de forma adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CEJUNO